

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL VIII

DENISDALY MARIN
MALDONADO Y JOSE
ANTONIO MARRERO
ROBLES

Apelante

v.

DR. LUIS E. PARDO
TORO, HOSPITAL HIMA
SAN PABLO FAJARDO Y
OTROS
Apelado

KLAN201500526

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Civil. Núm.
NSCI 201100888

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece ante nosotros Denisdaly Marín Maldonado y José Antonio Marrero Robles (apelantes), mediante recurso de apelación, y solicitan la revocación de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo, el 3 de febrero de 2015. El TPI declaró no ha lugar una demanda de daños y perjuicios que alegaba actos de impericia médica.

I.

El 21 de diciembre de 2011, los apelantes instaron una *Demanda* de daños y perjuicios en contra del Dr. Luis E. Pardo Toro, la Dra. Yma Osorio y el Hospital HIMA- San Pablo Fajardo. Celebrado el juicio, el TPI declaró no ha lugar la demanda mediante la sentencia dictada el 3 de febrero de 2015. La sentencia fue notificada el 5 de febrero de 2015. El 19 de febrero de 2015, los apelantes presentaron ante el TPI una *Solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideracion (sic) al amparo de las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil*.

¹ La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

El TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. La *Resolución* fue dictada el 4 de marzo de 2015 y notificada el 16 del mismo mes y año. Al notificar la resolución de la solicitud de reconsideración, el TPI utilizó el formulario OAT-082. Sin embargo, cuando el TPI notificó la resolución de la solicitud de las determinaciones de hechos adicionales, utilizó el formulario OAT-750.² El formulario OAT-750 no contiene las advertencias a las partes sobre los términos disponibles para solicitar revisión judicial acerca de esta decisión.

Aun así, los apelantes comparecieron ante nosotros y nos solicitaron la revocación de la sentencia del foro primario. Hemos examinado con detenimiento el recurso de revisión judicial y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Las cuestiones jurisdiccionales deben resolverse con preferencia debido al carácter privilegiado de éstas. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. Íd., citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

² Recurso de apelación, Apéndice, pág. 202.

En *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003), el Tribunal Supremo expresó que “[la] correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”. Asimismo, en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 723-724 (2011), resolvió que la notificación equivocada del archivo en autos del dictamen recurrido, sin las debidas advertencias a las partes, se considera realizada de forma inadecuada. Ante una notificación inadecuada, la resolución, orden o sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a transcurrir. *Banco Popular de Puerto Rico v. Vilma Andino Solís*, 2015 TSPR 3, 192 D.P.R. ____.

En consecuencia, al notificar el dictamen que atiende una moción de reconsideración, conforme la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, debe utilizarse el formulario OAT 082-*Notificación de Reconsideración*. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra. En relación con la moción de enmiendas o determinaciones de hechos adicionales, establecida en la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, debe utilizarse el formulario OAT 687. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 96 (2011). De este modo, la parte que interesa revisar el dictamen ante un foro de mayor jerarquía puede ejercer su derecho de revisión dentro del término reglamentario correspondiente. De lo contrario, la resolución u orden no surte efecto hasta tanto se notifique correctamente. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra; *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra; *Vélez v. AAA*, 164 D.P.R. 772 (2005). Una vez el dictamen es notificado correctamente, el término para presentar el recurso apelativo comienza a transcurrir. Íd.

Cónsono con lo anterior, es necesario apuntar que resulta prematuro un recurso cuando su presentación carece de eficacia y, por tanto, no produce ningún efecto jurídico. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001). Un recurso prematuro le impide a los tribunales entrar en los méritos de los asuntos ante su consideración, porque carece de jurisdicción. Íd. En ese sentido, la única alternativa que tienen los tribunales es desestimar el recurso apelativo por ser prematuro. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, supra; *Vega et. al. v. Telefónica*, supra.

III.

En el presente caso, la Secretaría del TPI notificó la resolución de la moción de determinaciones de hechos adicionales con el formulario OAT-750. Este formulario no le advierte a las partes sobre el derecho a presentar un recurso apelativo contra dicho dictamen. La jurisprudencia citada nos permite concluir que, ante estas circunstancias, el término para presentar el recurso apelativo no comenzó a transcurrir. Por consiguiente, el recurso de epígrafe fue presentado de manera prematura y no tenemos jurisdicción para atender los asuntos allí planteados.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso apelativo. Devolvemos el caso al foro recurrido para la notificación correcta del dictamen según nos hemos pronunciado.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal que proceda al desglose de los apéndices, salvo los originales, de conformidad con la Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B y *Ruiz v P.R.T.Co.*, 150 D.P.R. 200 (2000).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Varona Méndez disiente. En este caso el Tribunal atendió la moción de reconsideración y de determinaciones

adicionales de hecho en una resolución, según autorizado por la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap.V, R. 43.1. Bastaba con la notificación en el formulario OAT-082.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones